Año de 1942 Miércoles 15 de Julio Núm. 84

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 18 de Junio de 1942 por la que se amplían los beneficios del seguro de maternidad.

En el desarrollo de la política nacional de protección familiar, destaca por su importancia la legislación relativa al régimen obligatorio de subsidios familiares. Merced a su aplicación resultan mejoradas las condiciones económicas del hogar en atención a los hijos de los trabajadores, se favorece la constitución de nuevos núcleos familiares en el régimen de préstamos nupciales, se premian como actos de ciudadanía ejemplar los casos de fecundidad en el matrimonio y, finalmente, se atiende, al fallecimiento de sus asegurados, a sus viudas y huérfanos.

Pero la existencia de cantidades excedentes en el desenvolvimiento del régimen de subsidios familiares, permite ampliar en su nuevo aspecto la protección y tutela que a su amparo alcanzan los trabajadores, facilitándoseles el ingreso en el seguro de maternidad, de las esposas de los asegurados en el régimen de subsidios familiares, sin que por este importante servicio hayan de satisfacer cantidad alguna las empresas ni las interesadas. Por otra parte, el perfeccionamiento de la asistencia sanitaria del seguro de maternidad justifica la inversión de fondos de reserva de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en cuantía prudencial, en la construcción de inmuebles destinados a Establecimientos de Maternologia y de Prevención Infantil.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Art. 1.° El régimen obligatorio de subsidios familiares ampliará sus beneficios inscribiendo en el seguro de maternidad, a partir de primero de Julio próximo, y siempre que reúnan los demás requisitos consignados en las disposiciones complementarias de la presente ley:

a) A las esposas de los trabajadores asegurados en el expresado régimen de subsidios familiares; y

b) A las trabajadoras que, siendo por sí aseguradas en el repetido régimen de subsidios familiares, no puedan serlo en el de Maternidad, por superar el límite de retribución establecido.

El pago íntegro de las cuotas correspondientes a este seguro, que será igual al total ya establecido, será satisfecho íntegramente por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo segundo. Se exceptúan de los beneficios derivados de la aplicación del artícnlo anterior:

a) Las esposas de funcionarios y trabajadores del Estado, la Provincia o Municipio, o de aquellas Entidades que, aun teniendo la condición de aseguradas del régimen, no contribuyan a su sostenimiento hasta que por disposición general o por concierto se les otorguen estos beneficios.

b) Las esposas de aquellos asegurados en el régimen de subsidios familiares que durante los nueve meses anteriores al parto hubieran contribuido por tiempo inferior a ciento veinte días.

Artículo tercero. Las afiliadas al Seguro de Maternidad con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares disfrutarán de todos los beneficios que confiere la legislación del Seguro de Maternidad a sus afiliadas; por excepción, las comprendidas en el apartado a) del artículo primero de la presente ley, no percibirán la indemnización por descanso.

Artículo cuarto. Para asegurar los beneficios a que se refiere el artículo anterior, el Seguro de Maternidad continuará percibiendo por cada parte de sus afiliadas las aportaciones consignadas en el artículo cincuenta y seis del reglamento aprobado por Real decreto de veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

Artículo quinto. Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para invertir el veinticinco por ciento de los fondos de reserva de la Caja Nacional de Subsidios Familiares en la construcción y en la dotación de Hospitales-Cunas, Clínicas y Dispensarios de Maternidad y Puericultura. La construción de estos Establecimientos se realizará mediante un plan que aprobará el Ministerio de Trabajo a propuesta del Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo sexto. En las instalaciones sanitarias que se establezcan en aplicación de la presente ley, la Obra Maternal e Infantil de Seguro de Maternidad desarrollará la misión de maternología y puericultura que tiene asignada, y abonará a la Caja nacional de subsidios familiares, en concepto de alquiler por la ocupación de los inmuebles, una cantidad igual al tres por ciento anual del importe de la inversión.

Artículo séptimo. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente ley.

Disposición adicional. El Instituto Nacional de Previsión propondrá en el plazo de tres meses, la modificación del reglamento del Seguro de Maternidad, recogiendo en el mismo las mejoras que puedan introducirse como consecuencia de la nueva situación económica que esta ley determina, y hasta tanto no se aprueben las expresadas modificaciones no entrará en vigor la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley dada en Madrid a dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.— FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 3 de Julio, n.° 184)

GOBIERNO DE LA NACION

1757

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 15 de Junio de 1942 por el que se prohibe la admisión por Agencias particulares de correspondencia y giros para fuera de las poblaciones.

Consecuente con el espíritu del Real decreto de treinta de Octubre de mil novecientos seis y para acabar con las competencias y confusiones hoy existentes entre los servicios oficiales dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y los de las Agencias particulares de mensajerías, así como para evitar toda ocasión de contrabando de correspondencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda prohibido a las empresas de mensajerías y encargos y a los particulares el establecimiento y publicidad de servicios de admisión en sus agencias y despachos de correspondencia de cualquier clase para fuera de las poblaciones en que radiquen, así como de giros postales o telegráficos, aun cuando sea para su depósito o posterior imposición en una Oficina de Correos y Telégrafos.

Artículo segundo. No se consentirá por ninguna autoridad gubernativa la instalación en sitios públicos por empresas o particulares de cajas o buzones destinados a recibir correspondencia para su distribución, y el empleo de rótulos, anuncios o emblemas similares a los del correo oficial.

Artículo tercero. Subsiste igualmente la prohibición del empleo de sellos adheridos, etiquetas u otros signos representativos del franqueo para el pago de derechos de conducción de las cartas, tarjetas postales, impresos o periódicos que las empresas o particulares se encarguen de repartir en el interior de las poblaciones, y no podrán librar recibos de imposición o depósito que puedan confundirse con los expedidos por las Oficinas del Estado.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de estas disposiciones.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a quince de Junio de mil novecientos cuarenta y dos. FRANCISCO FRANCO.- El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

(Del B. O. del E., 2 Julio, n.° 183)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de Julio de 1942 por la que se aclara la ley de 2 de Septiembre de 1941, que modificaba el artículo 56 de la de contrato de trabajo.

Ilmos. Sres.: La ley de 2 de Septiembre de 1941 tiene por finalidad esencial el disfrute de la vacación anual, retribuida por todos los trabajadores, mediante descanso efectivo, única forma de que puedan reponer sus energías físicas y, al propio tiempo establece la imposición de sanciones por la Magistratura del Trabajo a aquellos empresarios que olviden el cumplimiento de esta obligación.

A partir de la vigencia de dicha ley, las actas de infracción levantadas por la Inspección de Trabajo en los casos de tal incumplimiento patronal, han venido siendo remitidas por las Delegaciones a las Magistraturas, y algunas de éstas, entendiendo que sólo pueden conocer en las reclamaciones deducidas a instancia de parte dejaron de tramitar el asunto, en tanto que los trabajadores interesados lesionados en sus derechos, no ejercitaran la pertinente acción.

Semejante proceder, a parte de que dejaría sin el correspondiente castigo la infracción de un precepto legal en materia de trabajo con las repercusiones y abusos subsiguientes, conduciría a que, en muchos ocasiones, quedaran los trabajadores, a los que se trata de proteger, sin disfrute de vacación, pues el ser precisamente ellos quienes habían de reclamar ante el órgano jurisdiccional, dejarían de interponer la demanda ante el temor de posibles represalias por parte de la Empresa en donde prestan sus servicios.

En evitación de ello, que desvirtua-

ría la finalidad perseguida por la ley, y siendo a la par inaceptable que en esta clase de infracciones puedan intervenir dos organismos de tipo diferente, uno del orden administrativo y otro del jurisdiccional.

Este Ministerio ha acordado que el texto de la ley de 2 de Septiembre de 1941, que modificó el artículo 56 de la ley de contrato de trabajo, se entienda aclarado en la siguiente forma:

1.° Cuando la Inspección de trabajo estime, en virtud de denuncia o en el ejercicio de sus funciones, que un empresario incumple sus deberes en materia de vacación anual retribuída con respecto a uno o más de los trabajadores a su servicio, levantará la correspondiente acta, que elevará directamente a la Magistratura del trabajo o al Decanato de Magistraturas, si hubiere más de una en la provincia.

2.° El acta remitida por la Inspección del trabajo producirá los mismos efectos de una demanda, que se tramitirá por la Magistratura del trabajo correspondiente conforme al procedimiento establecido en el decreto de 13 de Mayo de 1938 y será resuelta en armonía con lo prevenido en la ley de 2 de Septiembre de 1941.

Lo que digo VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1942.—Girón de Velasco.

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y de Jurisdicción del Trabajo.

(Del B. O. del E., 9 Julio, n.° 190)

1789

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad y en evitación de abusos o faltas de decoro ciudadano, en la presente estación veraniega al efectuarse los baños por los particulares, he acordado hacer públicas las siguientes medidas a las que se someterán los bañistas al practicar los mismos:

1.° Queda prohibido en el territorio de la Península bañarse en los ríos o piscinas sin vestir la prenda adecuada y el uso de bañadores que por su forma ó parte del cuerpo que deje desnudo, resulte ofensivo al pudor o decencia pública.

2.° Se prohibe asimismo la permanencia de los bañistas fuera del agua, cualquiera que sea su objeto, sin vestir el albornoz u otra prenda análoga.

3.° Se exceptúa de la anterior prohibición la permanencia en los solarios, establecidos en los recintos de las piscinas o márgenes de los ríos, siempre que se efectúe con la debida separación e independencia para las personas de uno y otro sexo y totalmente aislados del resto del público.

4.° También se prohibe terminantemente, en las piscinas y baños, la organización de bailes en trajes de baño.

5.° Las infracciones de lo anteriormente expuesto, se sancionarán por mi Autoridad con multas hasta de 500 pesetas y arrestos subsidiarios, en uso de las facultades concedidas por la Superioridad.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 11 de Julio de 1942.

El Gobernador interino,
José Riera Aisa

1800

Con objeto de cumplimentar un servicio ordenado por la Superioridad, los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando, se servirán remitir a este Gobierno Civil, dentro del término de ocho días, a partir de la publicación de esta orden, los siguientes datos, referentes al abastecimiento de aguas de las poblaciones respectivas:

1.° Dotación de agua global y por habitante, con indicación del caudal máximo y del estiaje y de la capacidad de almacenamiento.

2.° Presión o altura piezo métrica media en las tuberías.

3.° Si existen pozos, aljibes, cisternas, lagunas u otros depósitos de agua, naturales o artificiales, útiles para el fin que se persigue y su profundidad media.

4.° Si las tuberías de abastecimiento general son descubiertas o nó y sus principales obras de fábrica.

Segovia, 14 de Julio de 1942.

El Gobernador interino,
José Riera Aisa

1787

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zamarramala, comunica a este Gobierno Civil que en aquella Alcaldia se halla depositada una vaca suiza, de las señas siguientes: Pelo blanco y negro, cuernos cortos, noproduce en la actualidad, edad de seis a siete años; la cual fué recogida por encontrase abandonada en dicho término municipal.

Lo que se hace público por medio de la presente circular a los efectos del reglameto de reses mostrencas.

Segovia, 10 de Julio de 1942.

El Gobernador interino,
José Riera Aisa

1788

Por el Comandante del puesto de la Guardia Civil de Carbonero, se denuncia a este Gobierno Civil el hurto de tres caballerías de las señas siguientes:

Burro rucio, cuatro años, alzada regular, herrado de las cuatro y cola larga.

Burro negro, vencido de las manos, alzada regular, desherrado, rabo cortado, cerrado.

Burro rucio, más alzada que los anteriores, desherrado, cerrado y rabo cortado.

Lo que se hace público por medio de la presente circular a fin de que por quien tenga conocimiento del paradero de los mismos, lo denuncie para proceder a la entrega de los mismos a su dueño.

Segovia, 10 de Julio de 1942.

El Gobernador interino,
José Riera Aisa

1786

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 4

Se hace público para general conocimiento, que hasta tanto se dicten nuevas instrucciones sobre el particular, queda sin efecto la circular número 3 de esta Jefatura referente a circulación de mercancías intervenidas por el Servicio Nacional del Trigo, publicadas en el Boletín Oficial de la provincia número 81, de fecha 8 de Julio corriente.

Los señores Alcaldes que ya han recibido impresos de «conduce» los retendrán en su poder en espera de que se dicten nuevas normas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 13 de Julio de 1942.—El Jefe provincial, Joaquín Barrio.

1784

Jefatura del Servicio Agronómico Nacional de Segovia

CIRCULAR

PLAGAS DEL CAMPO

(Ley de 21 de Mayo de 1908)

Instrucciones para la lucha contra el escarabajo de la patata

(Leptinotarsa decemlineata)

En su evolución, este insecto pasa por los estados de huevo, larva, ninfa e insecto perfecto, siendo su descripción, biología, costumbres y medios de difusión y de lucha, divulgados por medio de carteles murales, folletos, tarjetas litografiadas y muestras de insecto adulto y larva, que esta Jefatura va distribuyendo a medida que la invasión avanza.

Esta circular señala las actuaciones más indicadas para conseguir la rápida localización de la plaga en sus comienzos, momento en que la eficacia de la lucha es mayor y da a conocer las principales medidas que deben aplicarse para el éxito en dicha lucha.

Localización de la plaga

Solamente una intensa y continuada vigilancia puede dar resultados satisfactorios, debiendo hacerse por lo menos una detenida inspección semanal a los patatales de las zonas invadidas y de protección, y una quincenal a los de la zona de precaución. Se organizará esta vigilancia a base de la ejercida por los propios agricultores y los guardas rurales, complementada con la que establecerán los Ayuntamientos procediendo al nombramiento de veedores locales. La aparición del insecto será comunicada inmediatamente a la Jefatura Agronómica, con informe sobre el número de focos advertidos, su extensión e importancia y las particularidades que juzguen interesantes.

Medidas que deben aplicarse para la lucha

a) Una vez localizada la plaga en los focos aparecidos que afecten a pequeño número de plantas, se recogerán los insectos adultos, puestas de huevos y larvas, procediéndose a continuación a cortar las plantas a ras del suelo, amontonarlas en el mismo lugar y a destruirlas por el fuego, aplicando una pulverización arsenical a las plantas circundantes. Debe mantenerse durante un plazo de catorce días en los lugares de emplazamiento de las plantas destruídas hoja de patata en grado de frescor adecuado para el alimento del insecto que vaya saliendo de la tierra, hojas que durante dicho plazo van quemándose y sustituyéndose por otras frescas.

b) En general, se organizarán unas metódicas, repetidas y minuciosas recogidas a mano de adultos y puestas de huevos, echando los primeros en recipientes que contengan un líquido que produzca su muerte, por ejemplo: agua con ligera capa de petróleo, no transportándolos nunca vivos, y destruyendo las segundas. Cada agricultor hará la recogida en sus propias parcelas, y además el Ayuntamiento de cada término y Alcaldes pedáneos de los agregados, anunciarán la libre recogida de adultos y puestas (y aun de las larvas si faltasen productos arsenicales para el tratamiento), desde el momento de aparición de aquéllos, para todo el que desee dedicarse a tal operación, abonándoles el Ayuntamiento una cantidad por puesta de huevos y por cada kilo o cada cien adultos y larvas, según la densidad de la plaga, y como consecuencia, la mayor o menor facilidad para su recogida.

De la cantidad fijada, que deberá ser tal que produzca una concurrencia suficiente a la recogida, darán cuenta los Ayuntamientos a esta Jefatura al informar periódicamente y al menos una vez al mes de la marcha de la lucha, con cuantos extremos consideren de interés. No se limitarán los Municipios o agregados a la organización de las recogidas voluntarias, sino que formarán una brigada de recogida que actuará a continuación y siempre que sea preciso para mantener el patatal en adecuado estado de sanidad. Los gastos de recogida voluntaria y de la brigada, los derramará a su vez el Ayuntamiento sobre los cultivadores de patata. Podrían rendir una importante eficacia en orden a esta operación de recogida los alumnos de las escuelas primarias dirigidos por sus profesores. El trabajo de recogida, siempre muy eficaz, lo es principalmente en fin de verano, cuando antes de la invernada en tierra es muy grande el predominio de insectos adultos o existen con exclusividad, y en primavera cuando estos insectos hacen su aparición, y por ello en dichas épocas se intensificarán y harán más frecuentes las recogidas a mano.

c). Las recogidas a mano se complementarán con tratamientos químicos destinados a depositar en la parte aérea de la planta un producto tóxico para que el insecto, al comer la hoja, se envenene y muera. Estos tratamientos consistirán en pulverizaciones con una suspensión acuosa de arseniato de plomo o de arseniato cálcico en proporción de 600 a 700 gramos de arseniato por 100 litros de agua. (Esta concentración para arseniatos con una riqueza en anhidrido arsénico del 30-32 %). La suspensión arsenical se hace preparando una papilla homogénea con el arseniato y cinco o seis litros de agua, echándola después en el resto de los cien litros de agua, agitando constantemente.

Para aumentar el tiempo de permanencia del producto en la planta es preferible añadir a la mezcla un adherente, que puede ser alguno de los siguientes: 100 gramos de caseinato cálcico; 20 gramos de caseína; 100 gramos de dextrina; medio litro de aceite de linaza; un kilo de jabón; un kilo de melaza; etcétera. La mezcla se removerá vivamente cada vez que se vaya a llenar el pulverizador, y se agitará frecuentemente el aparato mientras se está pulverizando, con objeto de que se mantenga homogénea la suspensión. Las pulverizaciones deben dejar mojadas todas las hojas y partes tiernas de las plantas y han de repetirse de manera a conseguir que siempre la planta tenga producto venenoso.

Antes de cada pulverización se procederá a una recogida de insectos perfectos, puestas de huevos y larvas grandes.

Como los productos arsenicales son extremamente tóxicos, han de observarse en su manejo todas las normas de cuidado y prudencia conducentes a evitar el envenenamiento de personas y animales, evitando ingerir partículas de polvo o de líquido, lavándose con esmero, no fumando, cuidando de que las aguas de lavado del material empleado no contaminen pozos a abrevaderos, no utilizando para la alimentación del hombre y ganado plantas que pudieran haber sido al-

canzadas por líquido pulverizado, etcétera.

d) Al levantarse un patatal invadido, sea por recogida de la cosecha, destrucción por la plaga, u otra causa cualquiera, en el lugar de emplazamiento del foco de plaga habrá de mantenerse hoja de patata propicia para el alimento del insecto, evitándose así su dispersión en busca de otros patatales para alimentarse.

e) Se cumplirán estrictamente las normas dictadas por esta Jefatura sobre salida, comercio y circulación de la patata en los términos invadidos y de la zona de protección.

f) Se darán labores invernales en las parcelas que hayan estado invadidas por el escarabajo, para someterlo a la acción destructora de las bajas temperaturas sobre las formas invernantes.

g) Se plantarán anticipadamente algunas líneas de patata en las parcelas que hayan llevado la plaga este año, cualquiera que sea el cultivo a que se destinen, para recoger en ellas el insecto invernante y evitar su dispersión en busca de alimento.

h) Queda prohibido en los términos de la zona invadida y en la de protección cultivar en la misma parcela patata y cualquier otra planta destinada a la alimentación o animales domésticos, excepto en el caso señalado en el apartado anterior.

Se hace necesario advertir que como las pulverizaciones arsenicales dispuestas en el apartado c) tendrán que sucederse en el presente año y en los próximos, si ha de continuarse el cultivo de la patata, deben los agricultores y Ayuntamientos procurarse los elementos precisos en aparatos pulverizadores y productos, pues al Servicio de plagas de esta Jefatura le será imposible, a pesar de su más elevada disposición y decidido interés, atender con la debida eficacia, como sería su deseo, a todas las localidades ya hoy afectadas por el escarabajo de la patata, extendiendo su acción con todos los elementos de que pueda disponer en forma a conseguir los mejores resultados desde el punto de vista del interés provincial.

El cumplimiento de cuanto antecede, tiene carácter de obligatoriedad, en virtud de lo dispuesto en la vigente ley de plagas del campo y posteriores disposiciones, siendo inexcusable la colaboración y actuación de las autoridades e interesados para los trabajos de defensa contra la plaga, y correspondiendo al Excmo. Sr. Gobernador civil, a través de la Jefatura Agronómica, la ejecución de la citada ley con las facultades para sancionar que le confiere el decreto-ley de 16 de Febrero de 1937, subsistente por la ley de 7 de Octubre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, con el refrendo del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Segovia a 10 de Julio de 1942.—El Ingeniero Jefe accidental, Francisco Sánchez Herrero.—Conforme: El Gobernador interino, JOSE RIERA AISA.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Las Alcaldías de los pueblos que a continuación se expresan anuncian hallarse expuesto al público en las respectivas Secretarías el repartimiento general de utilidades para el año actual, por plazo de quince días y tres consecutivos más, a fin de que se presenten las reclamaciones en forma legal, basadas en hechos concretos, precisos y determinados.

Montuenga.
Roda de Eresma.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

1751

DIRECCION

Definitivamente fijada la relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Maderuelo, con motivo de la desviación de la carretera de Aranda de Duero a Ayllón, en la parte afectada por el embalse del pantano de Linares—expediente adicional—,se hace pública insertándola a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de expropiación forzosa y en el 23 del reglamento para su aplicación, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha en que se publique este anuncio, puedan las Corporaciones o particularas interesados que se consideren perjudicados, reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Las reclamaciones se dirigirán al Sr. Alcalde de Maderuelo por escrito y versarán únicamente sobre el objeto concreto de la información; desechándose todas las que se refieran a la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Valladolid, 10 de Julio de 1942.—El Ingeniero Director, Mariano Corral.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden	NOMBRES	RESIDENCIA	FINCAS	
			NOMBRES	CLASE
1	José Luis Guitián Bustamante y otros	Maderuelo	Maluque	Labor.
2	José Luís Guitián Bustamante y otros	Idem	Idem	Idem
3	Vicente Gil Moral	Linares del Arroyo	Idem	Idem
4	María Miguel de Lama	Idem	Idem	Idem
5	Clemente Ramos Lorenzo	Idem	Idem	Idem
6	Anselma Martín Cristóbal	Barcelona	Idem	Idem
7	Benito Moral Sanz	Linares del Arroyo	Idem	Idem
8	María Miguel de Lama	Idem	Idem	Idem
9	Ramón Ramos Martín	Idem	Idem	Idem
10	Cesáreo Hernampérez Antón	Idem	Idem	Idem
11	Plácido Moral Agraz	Idem	Idem	Idem
12	Anselma Martín Cristóbal	Barcelona	Idem	Idem
13	Victorio Sanz Sanz	Linares del Arroyo	Idem	Idem
14	Zoilo Moral Agraz	Idem	Idem	Idem
15	Cesáreo Hernampérez Antón	Idem	Idem	Idem
16	Macario Iglesias Moral	Idem	Idem	Idem
17	Frutos Leal	Castillejo	Idem	Idem
18	Tiburcio de Lama Castillo	Linares del Arroyo	Idem	Idem
19	Esteban Peña Iglesias	Idem	Idem	Idem
20	Tomás Cuesta	Idem	Idem	Idem
21	Encarnación del Val	Idem	Idem	Idem
21	Tiburcio de Lama Castillo	Idem	Idem	Idem
22	Plácido Moral Agraz	Idem	Idem	Idem
23	Fabián Sanz Moral	Idem	Idem	Idem
23	Severiano Moral Gil	Idem	Idem	Idem
24	Municipio de Maderuelo	Maderuelo	Monte de los Valles	Monte y labor.
25	Casiano Granda García	Idem	Vegablanca	Labor.
26	Herederos de Nicolasa Hernando	Idem	Idem	Idem
27	Mariano Cristóbal García	Idem	Idem	Idem
28 y 29	Adolfo Lorenzo de la Hoz	Idem	Idem	Idem
30	Tomás López García	Idem	Torrequemadilla	Idem
31	Eugenia de la Hoz de Diego	Idem	Idem	Idem
32	Marcelino Carnicero Arroyo	Idem	Idem	Idem
33	Manuel Martín Cristóbal	Idem	Idem	Idem
34	Valeriano Guijarro Martín y hermanos	Idem	Idem	Idem
35	Pantaleón Carnicero Arroyo	Idem	Idem	Idem
36	Nicolás Martín de Diego	Madrid	Idem	Idem
37	Pablo de la Hoz de Diego	Maderuelo	Idem	Idem
37	Valeriano Guijarro Martín y hermanos	Idem	Idem	Idem
38	Sociedad de Baldíos	Idem	Idem	Erial.
38	Mariano Lorenzo Cristóbal	Idem	Idem	Labor.
39	Roque Cáceres García	Idem	Torrequemadilla	Idem
40	Juan de la Cruz García	Madrid	Idem	Idem
41 y 43	Julián Asenjo Maderuelo	Maderuelo	Corral Conejos	Idem
42	Sociedad de Baldíos	Idem	Idem	Erial.
44	Gumersindo Miguel Pérez	Idem	Idem	Labor.
45	Sociedad de Baldíos	Idem	Idem	Erial.
46	Julio del Río Martín	Idem	Idem	Idem
47	Julián Asenjo Maderuelo	Idem	Idem	Labor.
48	Eduardo Pérez Velasco	Idem	Carralanga	Idem
48	Mariano de la Iglesia Agueda	Idem	Idem	Idem
49	Tomasa del Río Cura	Idem	Idem	Idem
50	Narcisa Esteban	Valdevarnés	Idem	Idem
51	Angel Sanz de la Hoz	Maderuelo	Idem	Idem
52	Segunda Martín Lázaro	Idem	Idem	Idem
53	Tomasa del Río Cura	Idem	Idem	Idem
54	Sociedad de Baldíos	Idem	Idem	Erial.
55	Venancio García Martín	Idem	Idem	Idem
56	Sociedad de Baldíos	Idem	Idem	Idem
57	Juan Ramos de la Hoz	Idem	Idem	Idem
58	Eliseo de Lama Sanz	Idem	Idem	Idem
60	Cándido de la Hoz Lorenzo	Idem	Idem	Labor.
60	Juan del Río Cura	Idem	Idem	Idem
62	Laureano Herrero Benito	Madrid	Idem	Idem
63	Gregorio Olmedilla	Riaza	Idem	Idem
64	Felipe Hernando Casado	Maderuelo	Vayunquera	Idem
65	Tomasa del Río Cura	Idem	Idem	Idem
66	Alejandro Sanz Martín	Idem	Idem	Erial.
66	Faustino Benito Fernández	Idem	Idem	Idem
67	Gumersindo Miguel Pérez	Idem	Idem	Idem
67	Julio del Río Martín	Idem	Idem	Idem
68	María Sanz Martín	Riaza	Idem	Idem

Número de orden	NOMBRES	RESIDENCIA	FINCAS	
			NOMBRES	CLASE
68	Julián Benito Sanz	Maderuelo	Vayunquera	Erial.
69	Sociedad de Baldíos	Idem	Idem	Idem
70	Gumersindo Miguel Pérez	Idem	Idem	Labor.
72	Benigno de la Hoz de Diego	Idem	Idem	Idem
73	Gabino de la Hoz Gadea	Idem	Idem	Idem
74	Sociedad de Baldíos	Idem	Azas	Erial.
75	Isaac Martín Martín	Idem	Idem	Labor.
76	Antonio Velasco Díez	Idem	Idem	Idem
77	Tomás López García	Idem	Idem	Idem
78	Leoncio Lorenzo de la Hoz	Idem	Idem	Idem
79	Juan Carnicero de la Cruz	Idem	Idem	Idem
80	Alejandro San Martín	Idem	Idem	Idem
81	Andrés Lorenzo Arroyo	Idem	Idem	Idem
82	Angel Sanz de la Hoz	Idem	Idem	Idem
83	Felipe Benito Sanz	Idem	Idem	Idem
89	El Municipio	Idem	Testacuajos	Erial.
90	Melchor de Blas Aranda	Idem	Llanillo	Labor.
91	Roque Cáceres García	Idem	Idem	Idem
92	Sabas Lorenzo Martín	Idem	Idem	Idem
93	Juan Martín Sanz	Idem	Idem	Idem
94	Marcelino Carnicero Arroyo	Idem	Idem	Idem
95	Juan del Río Cura	Idem	Idem	Idem
96	Antonio del Río Martín	Idem	Idem	Idem
97	Pablo de la Hoz de Diego	Idem	Idem	Idem
98	Francisco Martín Sanz	Idem	Idem	Idem
99	Sociedad de Baldíos	Idem	Peñalba	Erial.
100	Pantaleón Carnicero Arroyo	Idem	Idem	Labor.
101	Sabas Lorenzo Martín	Idem	Idem	Erial.
102	Pedro Martín Martín	Idem	Idem	Labor.
103	Anastasio Sanz y Sanz	Idem	Idem	Idem
103	Anastasio Sanz y Sanz	Idem	Idem	Erial.
104	Silverio Martín Mayor	Idem	Idem	Labor.
105	Sociedad de Baldíos	Idem	Villarve	Erial.
106	Abdón Hernando Martín	Idem	Idem	Labor.
107	Samuel Sanz Muñoz	Idem	Idem	Idem
108	Claudio Cáceres Martín	Idem	Idem	Erial.
109	Fidel Ramos del Río	Idem	Idem	Labor.
110	Sociedad de Baldíos	Idem	Idem	Erial.
111	Julio del Río Martín	Idem	Idem	Idem
112	María Sanz Martín	Riaza	Idem	Idem
113	Valeriano Guijarro y hermanos	Maderuelo	Carralanga	Labor.
114	Juan de la Cruz García	Madrid	Llanillo	Idem
115	Federico Martín del Río	Maderuelo	Carralanga	Idem
116	Lucía Martín Hernando	Idem	Azas	Idem
117	Herederos de Higinio Hernando	Idem	Villarve	Idem

1783

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA

Don Isidoro Díez-Canseco y de la Puerta, Juez de primera instancia de eta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador don Salvador Bernal Martín, en nombre y representación de don Francisco Herranz Pascual, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Carbonero el Mayor, se tramita expediente sobre información de dominio de las siguientes fincas:

1.ª Una tierra en término de Carbonero el Mayor, camino de Carravillar de Fuentes al Unquillo, de cuarta y media, equivalente a catorce áreas, setenta y cuatro centiáreas; linda al Saliente, con tierra del Sello; Mediodía, con otra de Francisco Arévalo; al Poniente, con el camino, y al Norte, con tierra del Sello que labra Silverio Herranz. Inscrita al tomo 799, libro 44, folio 37, finca 1.077, inscripción sexta.

2.ª Otra tierra en término de Carbonero el Mayor, al sitio de Carravillar, de dos cuartas y media, equivalente a 24 áreas, 57 centiáreas; linda al Saliente, con tierra de Juan Herrero; Mediodía, del Marqués de Lozoya; Poniente, de Justo González, y Norte, con tierra de Juan Herrero. Inscrita tomo 799, folio 39, finca 1.081, inscripción sexta.

3.ª Otra tierra en término de Carbonero el Mayor, al camino de Escarabajosa, junto al Abajo Ciego, de cuatro cuartas, equivalentes a 39 áreas, 40 centiáreas; linda al Saliente, con tierra de Antonio Rubio; Mediodía, con una tierrra de labradores; al Poniente, con tierra del Sello, y al Norte, con otra de herederos de Victoriano Pascual. Inscrita tomo 456, libro 23, folio 20, finca 1.085, inscripción sexta.

4.ª Otra tierra en término de Carbonero el Mayor, al sitio de Carra campo el alto, de dos cuartas, equivalentes a 19 áreas, 70 centiáreas; linda al Saliente, con tierra del Sello; al Mediodía, de Mariano Rubio; al Poniente, con la de Nicolás Arévalo, y al Norte, de Tomás Llorente. Inscrita tomo 799, libro 44, folio 49, finca 1.090, inscripción sexta.

5.ª Una tierra en término de Carbonero el Mayor, a los Horcajos de Val de Galindo, de una cuarta, equivalente a nueve áreas, 83 centiáreas; linda al Saliente y Norte, con tierras del Sello; al Mediodía, de Blas Pascual, y al Poniente, de la Catedral. Inscrita tomo 779, libro 44, folio 49, finca 1.090, inscripción sexta.

6.ª Otra tierra en término de Carbonero el Mayor, a Carramajuelo, hoy camino de Val de Galindo, de dos cuartas y media, equivalentes a 29 áreas, 48 centiáreas; linda al Saliente, con dicho camino; Mediodía, tierras de Muñoz; Poniente, con tierras del Sello que labra Fulgencio Mazas, y Norte, con tierras del Sello. Inscrita tomo 779, libro 44, folio 43, finca 1.094, inscripción sexta.

7.ª Otra tierra en término de Carbonero el Mayor, al Molar o Peñas Rubias, de dos cuartas, equivalentes o 19 áreas, 70 centiáreas; linda al Saliente y Mediodía, tierra de Narciso Torrego; Poniente, de Francisco Llorente, y Norte, del Sello, que labra Santiago Muñoz. Inscrita tomo 799, libro 44, folio 45, finca 1.103, inscripción sexta.

8.ª Otra tierra en término de Carbonero el Mayor, a Pino Gonzalo, de tres cuartas, equivalentes a 24 áreas, 48 centiáreas; linda al Saliente, con tierra de Basilio Manso; Mediodía, del Marqués de Ordoño; Norte, con otra del Sello, y Poniente, con tierra del Sello que labra Mariano de Andrés. Inscrita tomo 799, libro 44, folio 47, finca 1.106, inscripción sexta.

9.ª Otra tierra en término de Carbonero el Mayor, al valle de Tabanera, junto a los Vallejos, de una obrada, o sean 39 áreas, 40 centiáreas; linda a Oriente, con tierra que labra Fermín Muñoz; Mediodía, con cacera que atraviesa toda la tierra; Poniente, con participación de Cipriano Díaz, y Norte, tierra que labra Benito Pastor. Inscrita tomo 458, libro 23, folio 21, finca 3.696.

10. Otra tierra en término de Carbonero el Mayor, al sitio de los Vallejos de Tabanera, de dos obradas, 50 estadales, o sean 83 áreas, 52 centiáreas, de tercera calidad; linda al Saliente, con tierra de Fermín Muñoz. Mediodía, con cotera de Tabanera; Poniente, con tierra partición de José Pascual, y al Norte, con la cacera. Inscrita tomo 456, libro 23, finca 3.697, folio 23, inscripción tercera.

Las referidas fincas, como las adquirió el solicitante D. Francisco Herranz Pascual, se hallan en la actualidad inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de D. Vicente Casas Iglesias, Presbítero, vecino que fué de Bernardos, que falleció en 14 de Febrero de 1924, sucediéndole su hermana D.ª Demetria Casas Iglesias, hoy también fallecida, la que vendió las fincas descritas por documento privado a D. Leandro Redondo Casas en 9 de Marzo de 1928 y este señor vendió tales fincas a D.ª Juana Redondo Casas, acompañada de su esposo D. Jesús Llorente Merino, vecinos de Carbonero de Ahusín, mediante escritura pública otorgada ante el que fué Notario de Segovia, don Matías Martínez Pereda, en 1.º de Septiembre de 1937, adquiriendo el recurrente D. Francisco Herranz Pascual de la mencionada D.ª Juana Redondo Casas y su esposo D. Jesús Llorente Merino las tan repetidas fincas anteriormente descritas, por escritura otorgada ante el propio Notario Sr. Martínez Pereda en 31 de Enero de 1938.

Y a los efectos de cuanto dispone el artículo 400 de la vigente ley hipotecaria y disposiciones concordantes, se hace público por el presente edicto, citándose para que puedan concurrir al expediente a los propietarios colindantes de las relacionadas fincas y convocándose a cuantas personas ignoradas pudieran tener sobre aquéllas algún derecho real o pudieran perjudicarles la inscripción solicitada, a fin de que puedan comparecer ante este Juzgado si quisieren alegar su derecho o formular alguna reclamación legal, en el plazo de ciento ochenta días, siendo esta la segunda inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Segovia a treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Isidoro Díez Canseco.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

1794

Don Rodrigo Barrio Mayo, Juez municipal letrado de esta ciudad en funciones de instrucción del partido por haber sido relevado el propietario del despacho ordinario.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Guillermo Martínez López, de 51 años de edad, casado, hijo de Eduardo y Josefa, de profesión cesante, natural de Cartagena y vecino de Madrid, que tuvo su domicilio en la calle de Acuerdo, núm. 17, principal, D., y cuyo actual paradero se desconoce, para que en término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de esta Capital para constituirse en prisión y responder de los cargos que le resultan en el sumario número 104 de 1935; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado y su conducción a la prisión de esta ciudad a disposición del Ilustrisimo señor Presidente de la Audiencia Provincial de la misma.

Dado en Segovia a ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Rodrigo Barrio Mayo.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

EDICTO 1785

Don José López Letona y López, Teniente Coronel de Caballería, Juez especial de prisiones militares de la plaza de Madrid.

Hago saber: Que habiendo sido capturado el paisano Fernando Pérez Ayuso, cuya requisitoria con la referencia 980, en el B. O. de la provincia de Segovia, núm. 47, de fecha de 20 de Abril último, queda sin efecto dicha requisitoria, y en su consecuencia, anuladas las órdenes de detensión.

Madrid a trece de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—José López de Letona.

IMPRENTA PROVINCIAL